EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DEL RECURSO MERLUZA, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 016-2003-PRODUCE

I. OBJETO Y FINALIDAD

El presente Decreto Supremo modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza *(Merluccius gayi peruanus)*, aprobado por Decreto Supremo N°016-2003-PRODUCE, el Reglamento de la Ley General de Pesca, y el Decreto Supremo N°009-2013-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, con la finalidad de incorporar medidas de ordenamiento que mejoren la obtención de información respecto a la actividad extractiva del recurso, así como la toma de decisiones de manera oportuna para la protección del recurso, además de incorporar disposiciones que promuevan la certificación de la pesquería del mencionado recurso.

II. ANTECEDENTES

Con Decreto Ley N°25977, se aprueba la Ley General de Pesca (LGP), cuyo objeto es normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

En su artículo 11, la citada Ley establece que el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca (RLGP), cuyo Artículo 5[1], establece que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deben ser administrados como unidades diferenciadas.

En el artículo 7 del citado Reglamento, se establece que el Ministerio de la Producción evalúa periódicamente el logro de los objetivos establecidos en los reglamentos, además, en el numeral 22) del artículo 134, se establece como infracción administrativa presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre

En dicho sentido, con Decreto Supremo N°016-2003-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Merluza *(Merluccius gayi peruanus)* (ROP Merluza), con el objetivo, entre otros, de lograr la recuperación del recurso en el mediano plazo, para el posterior aprovechamiento sostenible de este recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales, considerando los principios de la pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad.

[1] Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N°012-2001-PE.
*"**Artículo 5.- Reglamentos***
El ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas"

Los artículos 1º y 3° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, disponen que el recurso se encuentra en recuperación y que el Instituto del Mar del Perú, es la entidad responsable de efectuar investigaciones sobre la biología, pesquería y dinámica de las poblaciones de la merluza y su fauna acompañante, bajo un enfoque ecosistémico, poniendo énfasis en el efecto que tienen sobre dichos recursos, la pesca y la variabilidad ambiental a distinta escala espacial y temporal.

En dicho sentido, el manejo del recurso merluza se realiza a través de Regímenes Provisionales de Pesca, de conformidad con lo establecido por el numeral 4.1 del artículo 4 del ROP merluza, para ello los armadores de embarcaciones que cuenten con PMCE y LMCE asignado y se encuentren dentro de la relación de embarcaciones que realizarán actividades extractivas en la temporada deben suscribir el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones que se aprueba mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Pesca y Acuicultura (DGSFS-PA).

Adicionalmente, el artículo 5 del ROP Merluza, establece las medidas que aseguren la conservación de los recursos y preservación del medio ambiente, dentro de las cuales, el numeral 5.8 establece las medidas de ordenamiento aplicable a las capturas incidentales de ejemplares juveniles de merluza en porcentajes superiores al 20%.

Con Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados, estableciendo en su artículo 3, la obligación de comunicar la presencia de juveniles y pesca incidental.

Mediante Decreto Supremo N°006-2022-PRODUCE se establece el Régimen Especial Provisional para las actividades extractivas del recurso merluza por embarcaciones pesqueras artesanales implementadas con artes y aparejos de pesca pasivos, y se modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N°016-2003-PRODUCE y modificatorias.

III. MARCO JURÍDICO

Los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica.

Los artículos 6 y 13 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señalan, entre otros, que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales, precisando que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos; y que las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de recursos naturales precisan el sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dichos recursos.

El artículo 28 de la mencionada Ley, dispone que los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, prevé que dicho Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Asimismo, el Ministerio de la Producción es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y

gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley General de Pesca - Decreto Ley Nº25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

La citada Ley en su artículo 9, modificado por el Decreto Legislativo N°1027, establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; asimismo establece que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.

El artículo 11 de la mencionada Ley dispone que, el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales.

El artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, señala que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas.

Mediante Resolución Ministerial N°209-2001-PE, se establecen las tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles para la extracción de las principales especies de peces marinos e invertebrados, en los cuales se encuentra comprendida la merluza (*Merluccius gayi peruanus*).

Mediante Decreto Supremo N°016-2003-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza *"Merluccius gayi peruanus"* (ROP Merluza), con el objetivo, entre otros, de lograr la recuperación del recurso merluza en el mediano plazo, para el posterior aprovechamiento sostenido de este recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales , considerando los principios de la pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad.

El numeral 4.1 del artículo 4 del citado Reglamento, señala que la merluza es un recurso en recuperación, por lo que se requiere reducir el esfuerzo pesquero hasta permitir que los principales puntos de referencia biológicos se encuentren en niveles de seguridad. Para este fin, el manejo pesquero se establecerá a través de Regímenes Provisionales de Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Asimismo, dispone que el Ministerio de la Producción, en función de los informes científicos que emita el Instituto del Mar del Perú, y en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y término de la temporada de pesca anual y fijará el Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) del recurso merluza que corresponde.

Con Resolución Ministerial N°000274-2024-PRODUCE, se estableció el Régimen Provisional de Pesca del recurso merluza para el periodo julio 2024 – junio 2025.

Posteriormente, con Resolución Ministerial N°000327-2024-PRODUCE, se estableció el Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) correspondiente al Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza para el periodo julio 2024 – junio 2025, en treinta mil ochocientos veintiún (30,821) toneladas.

IV. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL PRESENTE DECRETO SUPREMO

Se encuentra a cargo del Ministerio de la Producción promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad, en el marco de lo señalado por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la precitada Ley, corresponde al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencia científicas proporcionadas por el *Instituto del Mar del Perú, determinar entre otros aspectos, los límites permisibles o cuotas de captura de los recursos hidrobiológicos dentro de los márgenes de sostenibilidad, así como las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas* mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

Considerando que la actividad pesquera, en su figura de actividad productiva, es fuente de alimentación, empleo y de ingresos económicos[2], resulta importante asegurar la continuidad de dicha actividad, a través de los Regímenes Provisionales de Pesca, en concordancia con el ROP Merluza.

Considerando que la actividad pesquera, en su figura de actividad productiva, es fuente de alimentación, empleo y de ingresos económicos[3], resulta importante mantener la operatividad de dicha actividad, siempre y cuando no genere efectos adversos al stock del recurso

Siendo la actividad pesquera de interés nacional[4], el Estado está llamado a promover, preferentemente, el destino de los recursos hidrobiológicos al consumo humano directo[5], es obligación de la Administración promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad[6].

4.1 De lo informado por el IMARPE

De acuerdo al Oficio N° 0901-20024-IMARPE/PCD, el cual adjunta el documento *"OPINIÓN TÉCNICA Propuesta de modificación del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Merluza (Merluccius gayi peruanus)"* el IMARPE manifiesta lo siguiente:

> *"En base al Reglamento de Organización y Funciones del Instituto del Mar del Perú (ROF-IMARPE), aprobado mediante R.M. N° 345-2012-PRODUCE, cabe señalar que la principal finalidad del IMARPE es "promover y realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y de las aguas continentales, así como de los recursos de ambos, dentro y fuera de su hábitat natural, con el objetivo de lograr el racional aprovechamiento de los mismos".*

[2] Art. 1 de la LGP: La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.
[3] Art. 1 de la LGP: La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.
[4] Artículo 2 de la Ley General de Pesca-Decreto Supremo N° 25977
[5] Artículo 21 de la Ley General de Pesca
[6] Artículo 1 de la Ley General de Pesca

Por lo tanto, después de analizar y evaluar, en el marco de nuestras competencias, consideramos que la propuesta de modificación del citado ROP no repercutiría negativamente en la población de la merluza. Es decir, no influiría sustancialmente en los objetivos de sostenibilidad, asegurando la permanencia de la población en el tiempo."

Posteriormente, con Oficio N°0930-2024-IMARPE/PCD, el IMARPE remite el documento *"OPINIÓN TÉCNICA Propuesta de modificación del ROP Merluza Paita Corporation"*, en el cual indica lo siguiente:

"(…)
Establecer parámetros sobre la velocidad de pesca de arrastre, el tiempo o periodo mínimo para realizar esta actividad, así como el comportamiento o rumbo de la embarcación puede tener implicancias en la eficiencia operativa de las embarcaciones pesquera y en la seguridad de la tripulación.

Uno de los aspectos más importantes en las operaciones de pesca es la seguridad de la tripulación y la embarcación. El mar es un entorno altamente impredecible, donde las condiciones meteorológicas pueden cambiar rápidamente. Vientos fuertes y oleajes imprevistos pueden surgir en cualquier momento, obligando a la embarcación a ajustar su velocidad y rumbo para garantizar la seguridad de la tripulación. Establecer parámetros rígidos para las operaciones de pesca podría impedir estas maniobras necesarias, incrementando el riesgo de accidentes y poniendo en peligro la vida de los pescadores.

Además de las condiciones meteorológicas, las características físicas del mar presentan otros desafíos. Las corrientes oceánicas, las trabas en el fondo y otros obstáculos submarinos pueden requerir ajustes inmediatos durante la operación de la embarcación. Se debe permitir la flexibilidad necesaria para evitar peligros que puedan resultar en daños a la embarcación y su equipo, con posibles consecuencias económicas y de seguridad.

Las condiciones oceanográficas, como la temperatura, salinidad y corrientes marinas, cambian continuamente y afectan la ubicación y comportamiento de los recursos pesqueros. Los peces demersales como la merluza, cambian de zonas de pesca o su distribución en la columna de agua ante estos cambios. Limitar la velocidad y el rumbo de las embarcaciones podría reducir la eficacia de las operaciones de pesca, ya que los pescadores no responderían adecuadamente ante la variabilidad del entorno marino.

La capacidad de ajustar la velocidad según las condiciones del mar y las corrientes también contribuye a un uso más eficiente del combustible, reduciendo costos operativos y la huella de carbono de las operaciones pesqueras. Esto es crucial no solo para la sostenibilidad económica de la actividad pesquera, sino también para la protección del medio ambiente marino.

En resumen, la propuesta de establecer parámetros para la velocidad de pesca de arrastre, el tiempo o periodo mínimo para realizar la actividad, y el comportamiento o rumbo de la embarcación podría comprometer la seguridad de la tripulación, la eficiencia operativa y la capacidad de adaptarse a las condiciones oceanográficas cambiantes. Es esencial mantener la flexibilidad operativa para garantizar una pesca segura, eficiente y sostenible que se adapte a las dinámicas del entorno marino."

En dicho sentido, con Oficio N°0901-2024-IMARPE/PCD, el IMARPE remite su opinión técnica respecto a la propuesta de modificación remitida no repercutiría negativamente en la población de merluza, por lo que no influiría sustancialmente en los objetivos de sostenibilidad, asegurando la permanencia de la población en el tiempo.

Posteriormente, con Oficio N°0930-2024-IMARPE/PCD, el IMARPE concluye que es esencial mantener la flexibilidad operativa de las embarcaciones arrastreras merluceras para garantizar una pesca segura, eficiente y sostenible, que se adapte a las dinámicas del entorno marino.

4.2 Importancia de la pesquería de merluza *(Merluccius gayi peruanus)*

La merluza *(Merluccius gayi peruanus)* es un recurso de alta demanda en el mercado nacional, reconocido por su accesibilidad económica y su elevado valor nutricional. Este pescado es una fuente importante de proteínas y contiene vitaminas esenciales del grupo B (B1, B2, B3, B9, B12), que favorecen el aprovechamiento de los nutrientes energéticos por el organismo.

La pesquería de merluza está destinada exclusivamente al consumo humano directo, según lo establece el Decreto Supremo 016-2003-PRODUCE. La extracción es llevada a cabo por flotas artesanales, de menor y mayor escala, garantizando que su captura esté dirigida a satisfacer las necesidades alimentarias de la población.

El principal destino del desembarque de merluza es la industria de productos congelados, aunque una parte menor se dirige a los mercados mayoristas pesqueros para su comercialización como pescado fresco, contribuyendo así a su presencia en diversas formas de consumo.

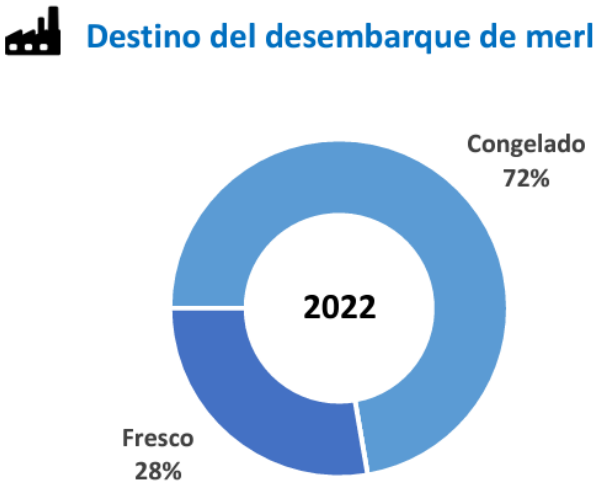

Fuente: Estadística Pesquera Mensual, DIREPRO.
Elaboración: PRODUCE – Oficina de Estudios Económicos (OEE)

Gráfico 1. Destino del desembarque de merluza

Durante el año 2022, la pesquería de merluza generó un 0.7% del Valor Bruto de Producción (VBP) de Pesca Extractivo y un 1.2% del VBP para Consumo Humano Directo. Además, represento el 0.7% del desembarque pesquero nacional y el 2.7% del desembarque para Consumo Humano Directo.

Por otro lado, tuvo la participación de 537 embarcaciones pesqueras artesanales (CENPAR, 2012), 24 embarcaciones de arrastre de menor o costera (EAC) y 5 embarcaciones de arrastre de mediana escala (EAME).

En términos productivos, entre enero y julio del 2023, el desembarque de merluza alcanzó las 5.6 mil toneladas, volumen inferior en 78%2 respecto al mismo periodo del 2022 (25.8 mil TM).

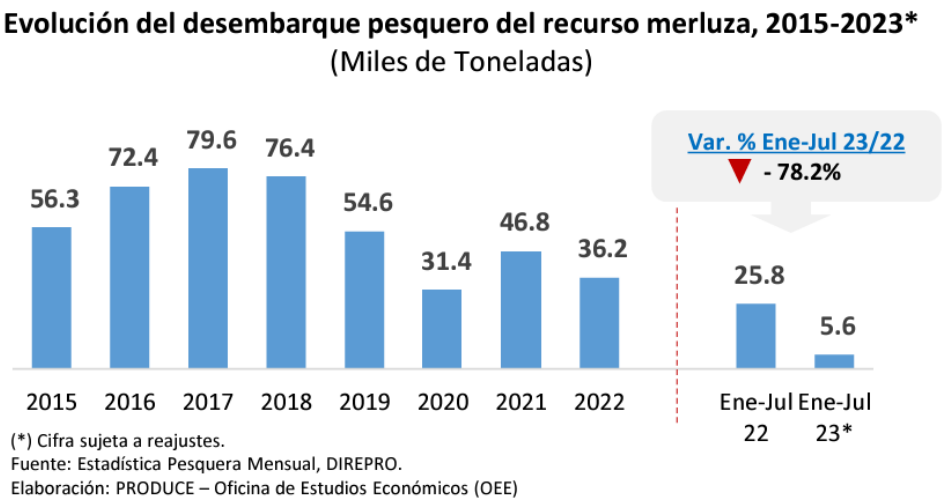

Gráfico 2. Desembarque anual de merluza

Los principales destinos de la exportación del recurso merluza son Alemania (33), Brasil (15%), y España (11%). Durante enero y julio del 2023, la exportación de merluza alcanzó las 983 toneladas, equivalentes a US$ 2.3 millones, mientras que en el 2022 en ese mismo periodo se generaron US$ 15.3 millones.

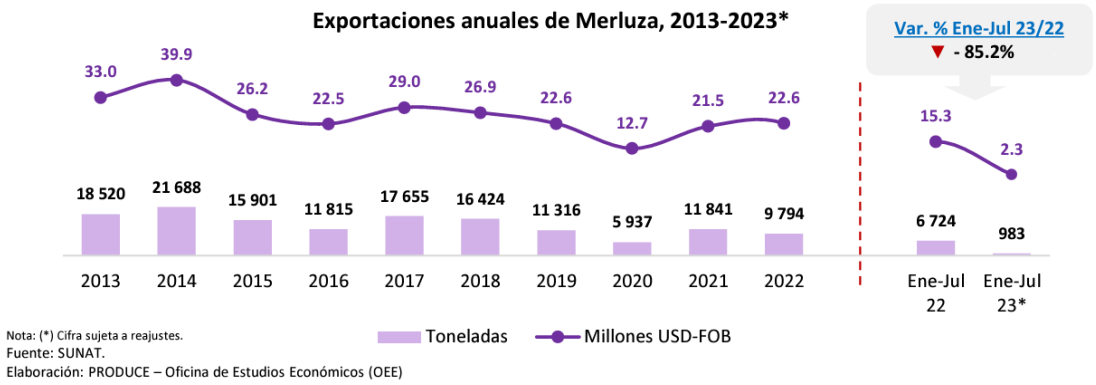

Gráfico 3. Exportaciones anuales de merluza

V. RESPECTO DE LAS OPINIONES QUE SUSTENTAN EL PROYECTO NORMATIVO

Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Pesca y Acuicultura (DGSFS-PA)

Mediante Memorando N°000657-2024-PRODUCE/DGSFS-PA, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Pesca y Acuicultura (DGSF-PA) remite el Informe N°00000007-2024-PRODUCE/DSF-PA-hdiazd, en el cual indican, entre otros, lo siguiente:

> *"(…)*
> ***Respecto del análisis del articulado del proyecto de Decreto Supremo***
>
> *3.4 De la lectura del proyecto de Decreto Supremo, se observa que cuenta con cuatro (4) artículos, de los cuales los dos primeros proponen la modificación de los artículos 4 y 5 del ROP del Recurso Meluza, así como la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, precisándose que los artículos 3 y 4 proponen la publicación y refrendo de la propuesta normativa.*
>
> *3.5 Con relación a la propuesta de modificación del artículo 4 del ROP del Recurso Merluza.*

De la lectura del proyecto de Decreto Supremo se observa la modificación del sub-numeral 2 del numeral 4.1.5 del artículo 4 del ROP de la Merluza, proponiendo prescindir de la suscripción de los Convenios de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones suscritos con la actual DGSFS-PA.

Para el análisis de la pertinencia de los citados convenios, se debe tener en cuenta que actualmente en atención de lo previsto por el artículo 10 de la Resolución Ministerial N°000217- 2023-PRODUCE, a través del Comunicado N°003-2023-PRODUCE/DGSFS-PA se publicó los modelos de Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento con titulares del permiso de pesca de embarcaciones arrastreras y titulares de plantas de procesamiento.

Sobre el particular, de la lectura de los citados convenios, se observa que los mismos se habrían regulado en su momento (año 2003) para el fortalecimiento de la actividad de fiscalización y la recopilación de información por parte de la DGSFS-PA entre otros órganos de línea y asesoramiento, sin embargo, con el paso del tiempo en el ámbito de la actividad fiscalizadora, nuestra Dirección General a través de la Dirección de Vigilancia y Control (DVC) como de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (DSF-PA) cuenta con determina fuerza operativa, herramientas tecnológicas y disposiciones reglamentaras que han venido con el tiempo reforzando las actividades de fiscalización respecto del recurso merluza.

Es así, que en atención al marco de los numerales 4.1.3.1, 4.1.3.3 y 4.1.3.6 de los Términos de Referencia Integrados del proceso de selección de las empresas supervisoras que ejecutarán el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (PVCAPAAN), para el período 2022 - 2025, aprobado por Resolución Directoral N°00151-2021-PRODUCE/DGSFS-PA, los fiscalizadores del citado Programa administrado por la DVC, si bien es cierto se encuentran focalizados a la custodia de la cadena de valor del recurso hidrobiológico anchoveta (CHI y CHD), fiscalizan complementariamente otros recursos reglamentados que utilicen la misma cadena de distribución, como es el caso del recurso merluza en la región de Piura, todo ello con la finalidad de verificar la trazabilidad, garantizar su destino autorizado, y velar por la sostenibilidad de dichos recursos.

De otro lado, la DSF-PA cuenta en el marco del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N°001- 2014-PRODUCE con el Centro de Control SISESAT, el cual en atención de lo previsto por el numeral 8.3 del artículo 8 del ROP del Recurso Merluza verifican satelitalmente las actividades de las embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala, las cuales adicionalmente cuentan puntos autorizados de desembarque que son fiscalizados, aprobados por la Resolución Directoral N°00132-2023-PRODUCE, precisando que respecto de las embarcaciones artesanales su desembarque es verificado tanto por los fiscalizadores de la DSF-PA como del PVCAPAAN.

Asimismo, la DSF-PA cuenta con capacidad operativa de cuarenta (40) fiscalizadores en la región Piura, los cuales verifican el cumplimiento del marco normativo pesquero entre otros del recurso merluza, en los puntos de desembarque, transporte, procesamiento y comercialización, garantizando de esta forma la sostenibilidad entre otros de dicho recurso hidrobiológico.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, respecto del reporte de información la DGSFS-PA cuenta con el Sistema de Trazabilidad de Pesca y Acuicultura (SITRAPESCA), aprobado por Decreto Supremo N°024-2021-PRODUCE, el cual se encuentra en progresiva implementación, regulándose a través de dicho dispositivo legal el registro obligatorio de la información por parte de embarcaciones pesqueras y plantas de procesamiento de productos pesqueros (PPPP) de consumo humano directo e indirecto.

Complementariamente a lo indicado, es preciso indicar que el Ministerio de la Producción cuenta con las infracciones tipificadas en el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N°017- 2017-PRODUCE, así como normativa complementaria que garantiza el trámite correspondiente del procedimiento sancionador y la imposición de sanciones ante el incumplimiento de prohibiciones u obligaciones reguladas en el marco normativo sobre la materia.

En ese sentido, en la actualidad con la fuerza operativa fiscalizadora, las herramientas tecnológicas y las disposiciones reglamentarias indicadas, se contaría con un control adecuado respecto de la cadena productiva del recurso merluza, por lo cual carecería de pertinencia mantener disposiciones relacionadas a los Convenios de Fiel y Cabal Cumplimiento, documentos que en muchos casos retrasan la salida de las embarcaciones pesqueras al inicio de cada régimen provisional de pesca, al tener que suscribir los mismos, lo cual ha sido materia de queja o incomodidad por parte de los armadores pesqueros.

Finalmente, se recomienda remitir la propuesta de modificatoria del ROP del Recurso Merluza tanto a la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos como a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, para opinión correspondiente, teniendo en cuenta que en el caso del modelo del Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento con las PPPP se precisa que deben informar quincenalmente a dichos órganos, pudiendo trasladar dicha disposición en las resoluciones ministeriales que aprueban los Regímenes Provisionales de Pesca del Recurso Merluza, de así considerarse.
(…)"

Posteriormente, mediante Memorando N°3020-2024-PRODUCE/DGSFS-PA, la DGSFS-PA remite su opinión respecto al proyecto normativo indicando lo siguiente:

"(…)
Sobre el particular, es preciso señalar que, para efectos de los aportes requeridos, esta Dirección de línea y la DGSFS-PA, a solicitud de su despacho y equipo técnico, han sostenido los días 17.09.2024 y el 18.09.2024, reuniones para la revisión final a la Propuesta de Modificación del ROP del Recurso Merluza, habiéndose precisado los siguientes aportes y comentarios:

1. *Respecto a la propuesta del artículo 5 del señalado ROP, el régimen de excepcionalidad de captura incidental deberá estar asociada de conformidad a lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados.*

2. *Respecto a la propuesta de Modificación del numeral 22) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el régimen de excepcionalidad en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de las velocidades de pesca de las embarcaciones arrastrareas merluceras deberá estar asociada por algún desperfecto de la embarcación, o alguna situación que coloque en riesgo la seguridad y salud de la tripulación, y se hubiera comunicado al Ministerio de la Producción a través de la radio SISESAT, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), o cuente con protesto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas u otros medios que el Ministerio de la Producción disponga.*

3. *<u>Respecto a la Modificación del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.</u>*

Resulta necesario que en el proyecto de modificación del ROP del recurso Merluza, se establezca una Disposición Complementaria Modificatoria, que modifique el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, toda vez que el mismo, solo señala como único medio de comunicación la bitácora electrónica, debiéndose incorporar "otros medios", para que el régimen de excepcionalidad esté vinculado a los medios de comunicación que el Ministerio de la producción disponga.

Asimismo, al tratarse del régimen de excepcionalidad por los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante y tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia, deberán estar referidos en el citado artículo los numerales 10) y 11) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

4. *<u>Respecto a la incorporación del numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE</u>*

A efectos de que se establezcan los lineamientos para el reporte de las capturas a las que hace referencia el numeral 3.2 del citado decreto Supremo, es necesario la emisión de la respectiva Resolución Ministerial.
Finalmente, visto el documento de la referencia c), que anexa la versión final del Proyecto de Modificación del ROP de la merluza y en la que se incorporan los señalados aportes, esta dirección de línea por encargo de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, manifiesta su conformidad a la referida propuesta normativa. (…)"

Instituto del Mar del Perú (IMARPE)

Mediante Oficio N° 0901-20024-IMARPE/PCD, el IMARPE adjunta el documento *"OPINIÓN TÉCNICA Propuesta de modificación del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Merluza (Merluccius gayi peruanus)"*, en el cual indica que la propuesta de modificación del ROP Merluza no repercutiría negativamente en la población de la merluza.

Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos (OGEIEE)

A través del Memorando N° 00000725-2024-PRODUCE/OGEIEE, la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos (OGEIEE), remite el Informe Nº 00000020-2024-PRODUCE/OEE-jdvargasm, en el cual indican, entre otros, lo siguiente:

"(…)
Desempeño Productivo de la pesquería del recurso merluza

8. En 2023 la cuota de pesca del recurso merluza se estableció en 10.0 miles de TM (RM Nº 000217- 2023-PRODUCE). El desembarque de merluza en 2023 fue 9.1 mil TM, esta cifra es inferior en 75.3% respecto al año 2022 (37.0 mil TM).

9. Entre enero y junio del 2024, el desembarque de este recurso aumentó a 11.4 mil TM, volumen superior en 117.5% respecto a lo registrado en el mismo periodo del año previo (5.3 mil TM).

Gráfico N° 1: Evolución del desembarque pesquero del recurso merluza, 2019-2024*
(Miles de Toneladas)

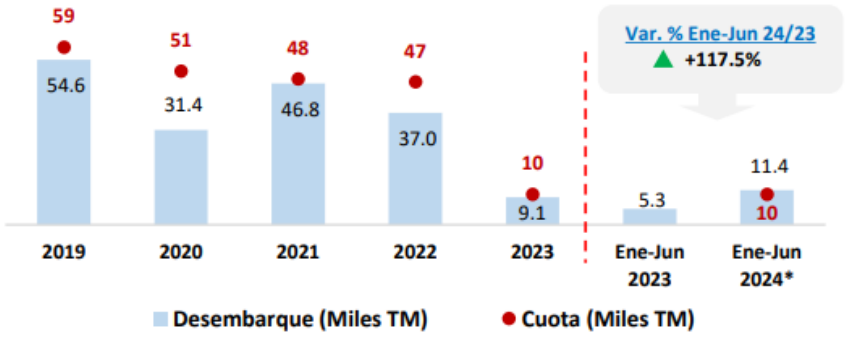

Nota: (*) Cifra sujeta a reajustes.
Fuente: Estadística Pesquera Mensual, DIREPRO.
Elaboración: PRODUCE – Oficina de Estudios Económicos (OEE)

10. La producción de merluza en 2023 fue de 2.1 mil TM, cifra inferior en 73.1% respecto al año 2022 (7.8 mil TM). Entre enero y junio del 2024, la producción de este recurso aumentó a 2.4 mil TM, volumen superior en 114.1% respecto a lo registrado en el mismo periodo del año previo (1.1 mil TM).

Gráfico N° 2: Producción pesquera en base de merluza, 2017-2024*
(Miles de Toneladas)

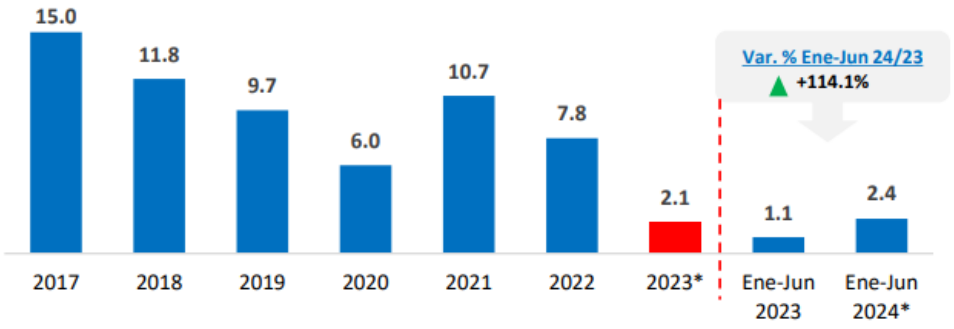

Nota: (*) Cifra sujeta a reajustes.
Fuente: Estadística Pesquera Mensual, DIREPRO.
Elaboración: PRODUCE – Oficina de Estudios Económicos (OEE)

11. La exportación de merluza en 2023 fue 1,417 TM, esta cifra es inferior en 85.6% respecto al año 2022 (9,794 TM). Entre enero y junio del 2024, la exportación de este recurso aumentó a 1,937 TM, volumen superior en 185.6% respecto a lo registrado en el mismo periodo del año previo (969 TM).

Gráfico N° 3: Exportaciones anuales de Merluza, 2015-2024*

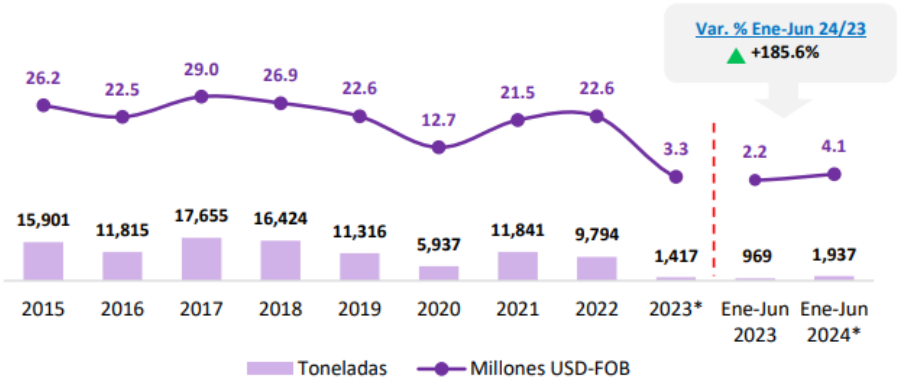

Nota: (*) Cifra sujeta a reajustes.
Fuente: SUNAT
Elaboración: PRODUCE – Oficina de Estudios Económicos (OEE)

(…)

Alcances respecto de la propuesta normativa

16. En relación a los indicado en el Informe N° 007-2024-PRODUCE/DSF-PA-hdiazd de la Dirección de Supervisión y Fiscalización (DSF-PA), sobre la información quincenal de volúmenes de recepción de materia prima que la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros debe remitir a la OGEIEE consideramos que, conforme a las funciones estadísticas de esta Oficina la información que se utiliza para calcular los desembarques de merluza es la provista por las empresas pesqueras a través de la Estadística Pesquera Mensual con fines estadísticos.

17. Además, el Informe N° 007-2024-PRODUCE/DSF-PA-hdiazd también advierte que, las modificaciones propuestas al ROP del Recurso Merluza contemplan que mediante la comunicación de la extracción de tallas menores a través de la bitácora electrónica u otro medio autorizado por los titulares de permiso de pesca, no se levante las actas de fiscalización constatando la infracción correspondiente. Señalando que actualmente esta medida es aplicable al recurso anchoveta.

18. Al respecto, la evidencia científica sobre la efectividad de la comunicación entre las embarcaciones sobre pescas juveniles o no objetivo no es concluyente. Siendo así, que Bethoney, et al. (2017) estudia un programa diseñado por la Facultad de Ciencias y Tecnología Marinas (SMAST) de la Universidad de Massachusetts Dartmouth, cuyo objetivo es reducir la captura incidental de arenque y sábalo en la pesquería de arrastre de media agua. El programa facilitó la comunicación entre las embarcaciones sobre la ubicación y el momento de los eventos de captura incidental. La comunicación con los capitanes de los barcos dio como resultado un cambio del esfuerzo pesquero fuera del área costera donde ocurrieron la mayoría de los eventos de alta captura incidental antes de la implementación del programa de prevención.

19. Por otro lado, Gilman, et al. (2006), estudian los casos de programas de comunicación de flotas de la pesquería de pez espada con palangre del Atlántico norte de Estados Unidos, las pesquerías de arrastre del Pacífico norte y Alaska de Estados Unidos, y las pesquerías de palangre demersal de Alaska de Estados Unidos. Concluyendo que, la comunicación entre flotas puede ser apropiada en pesquerías donde existen fuertes incentivos económicos para reducir la captura incidental, las interacciones con especies capturadas incidentalmente son eventos raros, existe una cobertura adecuada de observadores a bordo y, en el caso de flotas grandes, los buques están representados por una asociación pesquera.

20. Sin embargo, Englander (2023) identifica que el registro y la comunicación de la extracción de tallas menores del recurso anchoveta a través de la bitácora electrónica no estaría cumpliendo con reducir la extracción de juveniles; por el contrario, en base a la información recabada mediante las Bitácoras Electrónicas cuantifica un incremento neto de 50% de juveniles capturados. Según Englander, si bien las embarcaciones pesqueras estarían impedidas de pescar dentro de las áreas cerradas temporalmente (3 a 5 días); las embarcaciones pesqueras estarían implementando las siguientes estrategias: i) estarían pescando dentro del área con alta incidencia de juveniles durante las horas que hay entre el anuncio de cierre y el cierre efectivo de la zona; ii) estarían pescando cerca de las zonas de alta incidencia de juveniles cuando estas áreas están cerradas; y iii) estarían pescando dentro de las áreas con alta incidencia de juveniles apenas culmina el periodo de cierre.

21. Posteriormente, Englander, et al. (2024) halla que, en ausencia de externalidades de congestión, la mejor información sobre la ubicación y el tamaño de las poblaciones de peces permite a los pescadores tomar decisiones más eficientes. Sin embargo, en presencia de externalidades de congestión, las circunstancias donde la información disminuye los beneficios de la industria dependerán de si la información es pública o privada. El impacto en los beneficios de una información pública más precisa es positivo, pero significativamente menor que la información privada. Esta diferencia refleja el hecho de que la información pública aumenta la congestión en una medida mucho mayor, en comparación con la información privada. Las implicaciones políticas apuntan a que mejorar la información privada sobre las poblaciones de peces (por ejemplo, mediante la inversión de empresas en tecnología de pronóstico y toma de decisiones) podría aumentar las ganancias de la industria. Los reguladores pesqueros controlan la accesibilidad y la divulgación de la información. Las decisiones de hacer pública la información privada, como publicar datos de captura casi en tiempo real, podrían reducir potencialmente las ganancias de los pescadores.

(…)"

Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI)

Asimismo, con Memorando N° 451-2024-PRODUCE/DGPCHDI, la DGPCHDI remite sus aportes al proyecto normativo indicando lo siguiente:

"(…)
En relación a la modificatoria del artículo 1 se propone realizar una precisión en la redacción de la propuesta, debido a que la asignación del LMCE es por temporada y es asignada por esta Dirección, por lo cual se propone la siguiente redacción:

"Artículo 4.- DEL RÉGIMEN Y MODALIDAD DE ACCESO (…)
4.1.6 De las actividades extractivas
(…) 2) Sólo podrán realizar actividades extractivas los armadores de embarcaciones que cuenten con PMCE y LMCE asignado en la temporada de pesca.

Finalmente, en relación a la Disposición Complementaria Derogatoria, debemos precisar que, la norma vigente señala que el recálculo del LMCE constituye una penalidad frente al incumplimiento del Convenio de Fiel y Cabal Cumplimento de Obligaciones, el mismo que es aprobado por resolución directoral por la ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Pesca y Acuicultura, en ese sentido corresponde pronunciarse al respecto a la citada dirección general."

VI. DESCRIPCIÓN PARA LA PROPUESTA NORMATIVA

El presente Decreto Supremo tiene la siguiente estructura normativa:

Artículo 1.- Modificación del numeral 2) del inciso 4.1.6 del artículo 4 y el numeral 5.8 del artículo 5 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE

Modificar el numeral 2) del inciso 4.1.6 del artículo 4, así como el numeral 5.8 del artículo 5 del Reglamento de Ordenamiento pesquero del Recurso Merluza, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, en los términos siguientes:

*"**Artículo 4.- DEL RÉGIMEN Y MODALIDAD DE ACCESO***
(…)
4.1.6 De las actividades extractivas
(…)
2) Sólo podrán realizar actividades extractivas los armadores de embarcaciones que cuenten con PMCE y LMCE asignado en la temporada de pesca.
(…)

"Artículo 5.- CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
(…)
5.8 En caso de producirse captura incidental de ejemplares juveniles de merluza en porcentajes superiores al 20% por tres días consecutivos o cinco días alternos en un período de siete días, previa recomendación del IMARPE, el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura suspende las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un período de hasta siete días consecutivos, si los resultados de la evaluación sobre el seguimiento diario y los volúmenes de desembarque indican que se afecta el desarrollo poblacional de dicho recurso. En caso de reincidencia se duplica la suspensión, y de continuar dicha situación se procede a la suspensión definitiva, hasta que el IMARPE recomiende el levantamiento de dicha suspensión. El Ministerio de la Producción, previa evaluación, aplica adicionalmente las multas y demás sanciones previstas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y en el Reglamento de Inspecciones del Procedimiento Sancionador de las Infracciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, salvo que el titular del permiso de pesca comunique dicha situación al Ministerio de la Producción, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE."

Artículo 2.- Incorporación del artículo 11 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE

Incorporar el artículo 11 del Reglamento de Ordenamiento pesquero del Recurso Merluza, aprobado mediante Decreto Supremo N°016-2003-PRODUCE, en los términos siguientes:

*"**Artículo 11.- DE LAS MEDIDAS PARA PROMOVER LA CERTIFICACIÓN DE LA PESQUERIA DE MERLUZA***

11.1 El IMARPE formula recomendaciones al Ministerio de la Producción para establecer medidas de control que aseguren la sostenibilidad de la población, considerando los puntos de referencia biológicos de la merluza.

11.2 La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, a través de la Dirección de Seguimiento y Evaluación (DSE), realiza el proceso de seguimiento y evaluación del presente Reglamento, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca.

11.3 El Ministerio de la Producción aprueba indicadores pertinentes que permita el seguimiento y evaluación de la presente norma, así como el plan de seguimiento a sus disposiciones, los cuales forman parte de la evaluación permanente del mismo.

11.4 El Ministerio de la Producción, según corresponda, establecerá mecanismos de coordinación y/o espacios participativos con los agentes que se dedican a la actividad pesquera del recurso merluza, con la finalidad de promover su desarrollo sostenible.

Asimismo, realiza las acciones necesarias para garantizar la correcta ordenación de la pesquería del mencionado recurso."

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE

Modificar el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el cual, queda redactado de la siguiente manera:

"3.2 Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica u otros medios, conforme a la normativa correspondiente, no se levanta el Acta de Fiscalización por los supuestos contenidos en los numerales 10) y 11) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca."

SEGUNDA.- Incorporación del numeral 3.3 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE

Incorporar el numeral 3.3 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en los términos siguientes:

"3.3 Mediante Resolución Ministerial se establecen los lineamientos para el reporte de las capturas a las que se hace referencia en el numeral precedente."

TERCERA.- Modificación del numeral 22) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Modificar el numeral 22) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los términos siguientes:

"22. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.

Cuando la embarcación arrastrera merlucera presente velocidades menores a 3 nudos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, ocasionadas por algún desperfecto de la embarcación, o alguna situación que coloque en riesgo la seguridad y salud de la tripulación, y se hubiera comunicado al Ministerio de la Producción a través de la radio SISESAT, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), o cuente con protesto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas u otros medios que el Ministerio de la Producción disponga, no se considera que las mismas han desarrollado actividades de explotación de recursos hidrobiológicos no autorizadas y no se le imputa esta infracción, así como la prevista en el presente numeral."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación del numeral 4) del literal b) del inciso 4.1.2 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE

Derogar el numeral 4) del literal b) del inciso 4.1.2 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE.

Fundamentación detallada de la propuesta de Decreto Supremo

El Ministerio de la Producción ha visto por conveniente y necesario modificar el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso merluza *(Merluccius gayi peruanus)*, con la finalidad de incorporar medidas de ordenamiento que mejoren la obtención de información respecto a la actividad extractiva del recurso, así como la toma de decisiones de manera oportuna para la protección del recurso, además de incorporar disposiciones que promuevan la certificación de la pesquería del mencionado recurso

La modificación del numeral 2) del inciso 4.1.6 del artículo 4 del ROP Merluza, busca remover la obligación de presentar los Convenios de Fiel y Cabal Cumplimiento como requisito para realizar actividad extractiva del recurso merluza con embarcaciones que cuenten con PMCE y LMCE. En dicho sentido, es necesario remitirnos a lo informado por la DGSFS-PA, a través del Memorando N° 00000657-2024-PRODUCE/DGSFS-PA, en el cual indican que con la fuerza operativa fiscalizadora actual, las herramientas tecnológicas y las disposiciones reglamentarias, se cuenta con un control adecuado de la cadena productiva del recurso merluza, por lo que **carecería de pertinencia mantener las disposiciones relacionadas a dichos Convenios**, los cuales en muchos casos retrasan la salida de las embarcaciones al inicio de cada régimen provisional del pesca. (Resaltado es nuestro)

En dicho sentido, resulta necesario derogar el numeral 4) del literal b) del inciso 4.1.2 del artículo 4 del Reglamento, el cual establecía como una causal para recalcular el LMCE cuando se aplique una penalidad de acuerdo a lo establecido en los Convenios de Fiel y Cabal Cumplimiento.

Respecto a la modificación del numeral 5.8 del artículo 5 del ROP Merluza, es importante considerar lo manifestado por la DGSFS-PA a través del Memorando N°3020-2024-DGSFS-PA, el régimen de excepcionalidad de captura incidental deberá estar asociada de conformidad a lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados.

La pesquería de merluza se encuentra en un proceso de implementación de mejoras regulatorias a efectos de poder cumplir con los estándares internacionales de sostenibilidad, como la certificación Marine Stewardship Council (MSC), en dicho sentido la propuesta de modificación contempla la incorporación de un nuevo artículo *"Artículo 11.- DE LAS MEDIDAS PARA PROMOVER LA CERTIFICACIÓN DE LA PESQUERIA DE MERLUZA"*, este artículo recoge medidas que coadyuvarán a lograr la certificación de la pesquería de merluza y permitirá su consolidación en el mercado internacional.

Se establece el seguimiento y la evaluación periódica del Reglamento, a cargo de la Dirección de Seguimiento y Evaluación, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca. Esta medida permite garantizar a los administrados que el Reglamento está sujeto a evaluaciones que permitan identificar su correcta implementación; así como, la identificación de oportunidades de mejora regulatoria.

De igual manera, se establece que el Ministerio de la Producción aprobará los indicadores de seguimiento y evaluación del Reglamento, los cuales permitirán a los administrados conocer cómo se medirá el cumplimiento del Reglamento.

Asimismo, incorpora el establecimiento de mecanismos de coordinación y/o espacios participativos con los agentes de la pesca de merluza, lo que permitirá un desarrollo armonioso de esta pesquería, y promoverá el ordenamiento de esta pesquería.

Por otro lado, incorpora la implementación de mecanismos y/o espacios que permitan la participación de los agentes dedicados a la pesquería del recurso merluza, lo que permitirá promover un desarrollo sostenible de esta pesquería. Además, se establece que los resultados de dichos mecanismos serán publicados en el portal web del Ministerio de la Producción, lo que permitirá a los interesados conocer más respecto a esta pesquería.

La modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el cual establece la obligación de comunicar la presencia de juveniles y pesca incidental, permitirá flexibilizar el reporte de las capturas de juveniles y/o pesca incidental a través de otros medios que el Ministerio establecerá a través de Resolución Ministerial. Esta medida permitirá incentivar el reporte oportuno de las capturas incidentales de ejemplares juveniles, lo que permitirá establecer cierres dinámicos en esta pesquería, además, en concordancia por lo informado por la DGSFS-PA a través del Memorando N°3020-2024-PRODUCE/DGSFS-PA.

Finalmente, resulta necesario modificar el numeral 22) del artículo 134 del RLGP, a efectos de incorporar la flexibilidad de la navegación de la flota arrastrera merlucera, según lo recomendado por el IMARPE a través del Oficio N°0930-2024-IMARPE/PCD, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, a efectos de permitir a las embarcaciones regular su velocidad para asegurar una navegación segura, contemplando a su vez posibles desperfectos de la embarcación, para lo cual las embarcaciones deberán comunicar al Ministerio a través de la radio SISESAT y/o presentar un protesto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y otros medios que el Ministerio disponga, a efectos de no ser sancionadas, en concordancia con lo indicado por la DGSFS-PA a través del Memorando N°3020-2024-PRODUCE/DGSFS-PA.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO

Cabe resaltar que, conforme lo informado por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos (OGEIEE), a través del Memorando N° 00000725-2024-PRODUCE/OGEIEE en el cual trasladan el Informe N° 00000020-2024-PRODUCE/OEE-jdvargasm, se estima el desempeño productivo de la pesquería del recurso merluza:

> *"(…)*
> ***Desempeño Productivo de la pesquería del recurso merluza***
>
> *8. En 2023 la cuota de pesca del recurso merluza se estableció en 10.0 miles de TM (RM Nº 000217- 2023-PRODUCE). El desembarque de merluza en 2023 fue 9.1 mil TM, esta cifra es inferior en 75.3% respecto al año 2022 (37.0 mil TM).*
>
> *9. Entre enero y junio del 2024, el desembarque de este recurso aumentó a 11.4 mil TM, volumen superior en 117.5% respecto a lo registrado en el mismo periodo del año previo (5.3 mil TM).*

Gráfico N° 1: Evolución del desembarque pesquero del recurso merluza, 2019-2024*
(Miles de Toneladas)

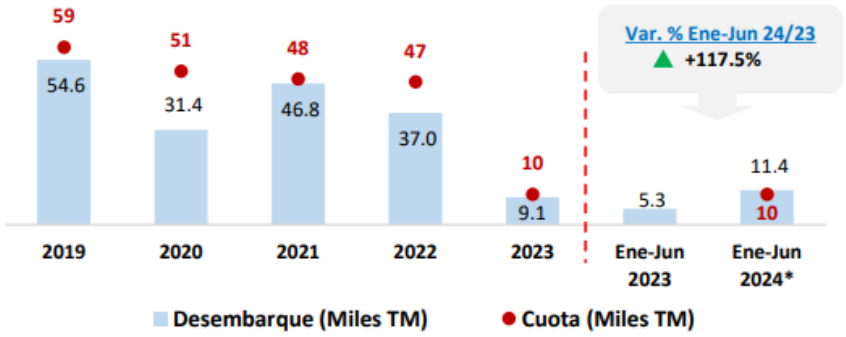

Nota: (*) Cifra sujeta a reajustes.
Fuente: Estadística Pesquera Mensual, DIREPRO.
Elaboración: PRODUCE – Oficina de Estudios Económicos (OEE)

10. La producción de merluza en 2023 fue de 2.1 mil TM, cifra inferior en 73.1% respecto al año 2022 (7.8 mil TM). Entre enero y junio del 2024, la producción de este recurso aumentó a 2.4 mil TM, volumen superior en 114.1% respecto a lo registrado en el mismo periodo del año previo (1.1 mil TM).

Gráfico N° 2: Producción pesquera en base de merluza, 2017-2024*
(Miles de Toneladas)

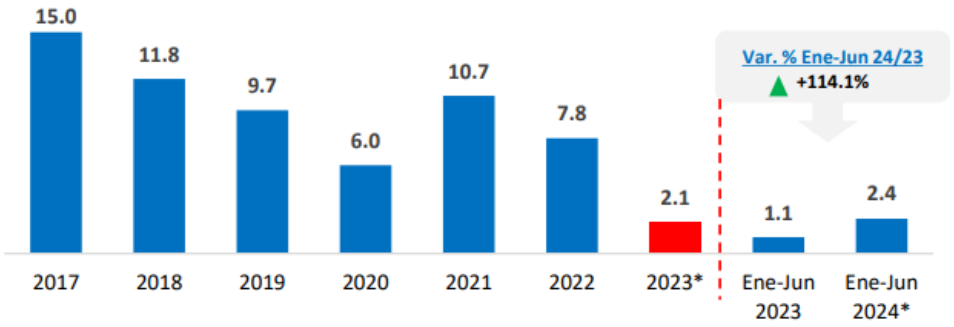

Nota: (*) Cifra sujeta a reajustes.
Fuente: Estadística Pesquera Mensual, DIREPRO.
Elaboración: PRODUCE – Oficina de Estudios Económicos (OEE)

11. La exportación de merluza en 2023 fue 1,417 TM, esta cifra es inferior en 85.6% respecto al año 2022 (9,794 TM). Entre enero y junio del 2024, la exportación de este recurso aumentó a 1,937 TM, volumen superior en 185.6% respecto a lo registrado en el mismo periodo del año previo (969 TM).

Gráfico N° 3: Exportaciones anuales de Merluza, 2015-2024*

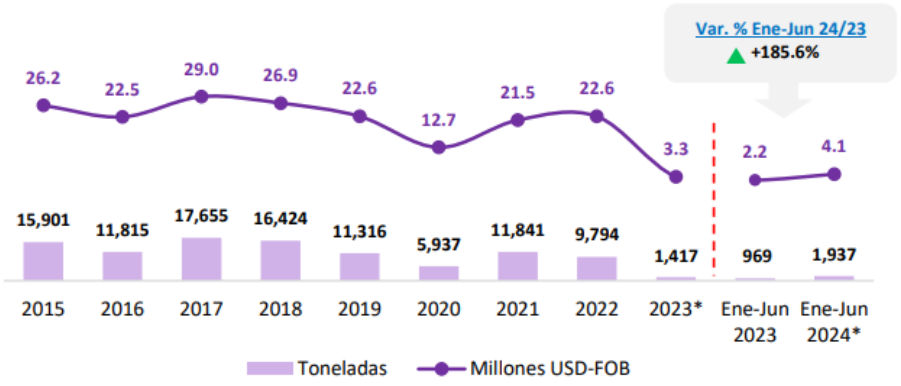

Nota: (*) Cifra sujeta a reajustes.
Fuente: SUNAT
Elaboración: PRODUCE – Oficina de Estudios Económicos (OEE)

(…)"

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Supremo no vulnera normas existentes, pues a través de este dispositivo normativo solo se modifica el ROP Merluza, con la finalidad de incorporar medidas de ordenamiento que mejoren la obtención de información respecto a la actividad extractiva del recurso, así como la toma de decisiones de manera oportuna para la protección del recurso, además de incorporar disposiciones que promuevan la certificación de la pesquería del mencionado recurso.

IX. DE LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE (AIR EX ANTE) Y DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA (ACR)

La propuesta normativa no genera ningún tipo de carga, obligación, sanción, prohibición, ni limitación a los administrados ni tampoco está creando un procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que el numeral 10.1 del artículo 10 del *"Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante"* aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, indica lo siguiente:

> *"Artículo 10. Ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante*
>
> *10.1 La entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social".*

En ese sentido el proyecto normativo al no generar ningún tipo de carga o gravamen a los administrados no cumple con la premisa base de la elaboración de un expediente AIR-Ex Ante, de acuerdo a los alcances del numeral 10.1 arriba citado. En esa línea, no corresponde sustentar la excepción de la propuesta normativa de acuerdo al numeral 28 del Reglamento del AIR Ex Ante.

Para poder argumentar la excepcionalidad del AIR Ex ante, el proyecto normativo debe generar algún tipo de carga o gravamen, pero que a consideración del Poder Ejecutivo se encontraría en alguno de los supuestos listados en los numerales 1 a 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM. Este supuesto no se aprecia en el presente caso.

Por otra parte, la nota característica de todo procedimiento administrativo es que para efectuar una actividad o ejercer un derecho se requiere previo pronunciamiento de la entidad administrativa, lo cual no ocurre en el presente caso, tal como se aprecia de la lectura de los artículos del proyecto de Reglamento.

En ese sentido, al no encontrarnos ante la tramitación de la aprobación de un procedimiento administrativo de evaluación previa ni de aprobación automática no corresponde evaluar si la propuesta de formato de contrato debe ser sometida a un análisis de calidad regulatoria (ACR).

De esta manera, se aprecia que la propuesta normativa se encuentra inmersa en la causal de no aplicación del ACR, señalada en el numeral 18.4 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 061-2019-PCM *"Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310 - Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa"*, en la medida que no se establecen ni modifican procedimiento administrativos de iniciativa de parte.

Visado por ROSAS CHAVEZ Haydee Victoria FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/09/26 16:26:04-0500

Visado por COLLACHAGUA PEREZ Daniel Hugo FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/09/26 19:14:22-0500

Visado por HERBOZO COLQUE Ricardo Gabriel FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/09/26 16:55:20-0500